

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Recusación  
Rad. 2020-00127

#### ASUNTO

Ingresa al Despacho para resolver la recusación<sup>1</sup> dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal con radicado No. 25-154- 40-89-001-2019-00090-00 formulada por la señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA** contra la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, **DRA. TULA MARTINEZ MONTERROSA** quien mediante Proveído de fecha 21 de julio de 2020 resolvió rechazar por improcedente la recusación y remitir la actuación a este Estrado Judicial de conformidad con lo reglado en el inciso 3ro del artículo 143 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

Del escrito genitor y de las pruebas que obran en el expediente se extrae que ante el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa cursa el proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal en los que la señora AIDA MILENA MALAVER MOLINA obra como parte.

Pretende la gestora que se dé por probada la recusación formulada en contra de la DRA. TULIA MARTINEZ, como soporte de su petición aduce que actualmente se adelantan dos investigaciones disciplinarias en contra de la citada Juez ante la Comisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, bajo los radicados **No. 2018-00573** y **2019-01258** donde la actora presuntamente ostenta la calidad de quejosa.

---

<sup>1</sup> Documento No. 12 del expediente electrónico.

Disciplinaria para que informe al Despacho el estado de los referidos procesos.

## CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, la convocante censura la providencia que el Juzgado convocado profirió el 21 de julio de 2020, por medio de la que negó la recusación planteada. En ese orden, procede esta Judicatura a analizar tales determinaciones con el fin de establecer si de su contenido se extrae vulneración alguna, o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho.

La causal invocada por la proponente es la prevista en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*".

Veamos lo que en reciente pronunciamiento decantó la Jurisprudencia<sup>2</sup> de la Ho. Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso de similares contornos al que aquí nos ocupa en relación con la causal 7° del artículo 141 del C.G.P., sobre el particular enseñó el Alto Tribunal:

*"(...) Este tipo de causal no se configura únicamente con la interposición de la denuncia, toda vez que ese entendimiento puede propiciar que las partes, abusen del derecho, pues podrían acudir de manera indiscriminada y arbitraria a la causal. ... El impedimento se configura cuando se (i) activa la denuncia, **(ii) la autoridad disciplinaria profiere auto de apertura, (iii) la providencia en comento se notifica al funcionario respectivo.** (...)"*

En ese orden, se hace necesario rememorar las actuaciones desplegadas por esta Operadora Judicial a fin de determinar el estado reciente de las quejas.

Pues bien, el 08 de septiembre de 2021 se allegó al correo institucional de este Despacho respuesta<sup>3</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en la que informó que el proceso radicado 2018-573, cuenta con las siguientes actuaciones:

*"(...) 1. Auto de fecha 05 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que ordenó trámite de indagación preliminar.*

---

<sup>2</sup> CSJ Sentencia STL1093-2021 del 3/02/2021. Rad. No. 91721 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

<sup>3</sup> Documento No. 35 del expediente electrónico.

2. Auto de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno (2021) que ordenó remitir a este despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11686 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020. Lo anterior por creación del despacho y procesos en redistribución. (...)"

Así mismo, en respuesta<sup>4</sup> dada por la DRA. DARLY BERNAL MAYORGA secretaria del Consejo Seccional Sala Disciplinaria del 12 de septiembre de la misma anualidad se dijo:

"(...) De manera atenta y en respuesta a su solicitud de información, le indico que revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI:

**2018-573:** Se encuentra al Despacho, con auto de Indagación Preliminar de fecha 05-11-2019, con auto de fecha 01-02-2021 mediante el cual se ordena remitir para conocimiento del H.M. FERNANDO AUGUSTO AYALA RODRIGUEZ.

El Radicado No. **2019-258**, no corresponde a proceso disciplinario contra la Juez TULA MARTINEZ MONTERROSA, sin embargo, se encuentra el radicado **2019-1258**, contra la citada Juez al Despacho del H.M. FERNANDO AUGUSTO AYALA RODRIGUEZ, siendo quejoso ARNULFO PATIÑO YOMAYUZA, con auto de indagación preliminar del 04-03-2020. (...)" (subrayas ajenas al texto original)

Analizado el expediente se puede constatar, que de la presunta denuncia en el proceso disciplinario con radicado No. **2019-1258** adelantado contra la titular del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, al parecer la señora AIDA MILENA MALAVER MOLINA no funge como quejosa, sino que tal calidad la ostenta el señor ARNULFO PATIÑO.

De otro lado, refulge con diáfana claridad que en ninguna de las actuaciones se ha dado apertura la investigación disciplinaria, al no haberse formulado ni siquiera pliego de cargos, así mismo, tampoco obra constancia dentro del plenario que certifique que se haya notificado a la funcionaria judicial del referido Auto de apertura, por consiguiente, resulta palmario que en el caso de marras no se cumplen los dos últimos presupuestos fijados por la jurisprudencia, los cuales son imprescindibles para configurar la causal 7º del artículo 141 de C.G.P.

Cabe aclarar que si bien el Oficio No. 0429<sup>5</sup> dirigido a la señora AIDA MALAVER MOLINA, refiere que "la DRA. TULA MARTINEZ MONTERROSA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA, se encuentra vinculada al proceso disciplinario, No. 250001102000201800573", no es menos cierto, que en ese mismo, documento se advierte que aún no se ha iniciado formalmente la investigación disciplinaria y se narra lo que al renglón seguido se transcribe, "Se le informa y aclara que la presente actuación se encuentra en secretaría con el fin de dar trámite a la indagación preliminar ordenada mediante auto de fecha 5 de

<sup>4</sup> Documento 38 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento No. 08 del expediente electrónico

noviembre de 2019, señalándose, que la presente actuación goza de reserva conforme al artículo 95 de la ley 734 de 2002<sup>6</sup>”.

De igual manera, en oficio DMB 2911<sup>7</sup>, remitido a la quejosa, se advierte, que el proceso con radicado **2018-572**, fue terminado el 31 de enero de 2020, pendiente de surtir el recurso de la apelación. De lo que se coligue que ni siquiera se abrió pliego de cargos.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones se concluye que no es predicable la incursión de la causal invocada como supuesto que atente contra la imparcialidad de la funcionaria, por lo tanto, no existe fundamento plausible para que la susodicha se aparte del conocimiento del proceso, en consecuencia, no se aceptará la recusación presentada y se confirmará la decisión del *A quo* por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

### RESUELVE

**NO ACEPTAR** la recusación propuesta por la señora AIDA MILEA MALAVER MOLINA, en consecuencia, la DRA. TULA MARTINEZ MONTERROSA continuará avocando conocimiento del proceso de Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal con radicado No. 25-154- 40-89-001-2019-00090-00 que se lleva a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez

<sup>6</sup> “(...) En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo. (...)”

<sup>7</sup> Anexo No. 4. Documento 11 del expediente electrónico.